

1. Si cuenta con la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
2. Si la capacidad instalada de almacenamiento o de transformación del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales coincide con lo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 113 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal

la misma que

PRIMER.- Mediante orden de inspeccion ordinaria numero [REDACTED] de fecha [REDACTED] y Chiapas, [REDACTED] veinte de Marzo de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al Propietario, Encargado, Ocupante o Representante Legal del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, [REDACTED]

Federal de

Ecologico y la Proteccion al Ambiente, conforme en los siguientes:

en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra el [REDACTED] en carácter de Poseedor de materias primas forestales, que se ubican en el Predio

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días de Julio de dos mil dieciocho.

EXP. ADMIVO. NUM: PEP/14.3/2C.27.2/0025-2018.

Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic.
Juana Sixta Velázquez Jiménez,
Encargada de la Subdelegación Jurídica
de la PROFEPA en el Estado de
Chiapas
Fecha de Clasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor Público:

INSPECCIONADO: [REDACTED] CARACTER DE BOSTON DE MATEIAS BRUNAS

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUJARAT

2018.
Fecha de Clasificación: 31 de julio de
Unidad Administrativa: Delegación de la
PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
Reservado: Folias 15 Folias.
Período de Reserva: 3 Años.
Fundamento Legal: 110 XI LETAI.P.
Ampliación del Período de Reserva:



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]
CARÁCTER DE POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES QUE SE UBICAN EN EL PREDIO [REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. BEPA/14.3/2C.27.2/0025-2018.
ACUERDO No. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

3. Si cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales o de productos maderables en forma escrita o digital que comprende del 01 de enero del año 2017 hasta el día de la presente visita de inspección y que éste cumpla con lo establecido en el artículo 115 del Reglamento del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

4. Llevar a cabo recorrido por las instalaciones del lugar sujeto a inspección, con la finalidad de cuantificar, medir y ubicar las materias primas, productos y/o subproductos forestales que se encuentran almacenados, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

5. Si cuenta con los documentos mediante los cuales acrediten la legal procedencia de las materias primas, productos y/o subproductos forestales que ingresaron o se encuentran almacenados, durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2017 hasta el día de la presente visita de inspección, y en los casos de remisiones y reembarques forestales cumplan con las medidas de seguridad y los puntos establecidos en el instructivo de llenado y expedición, de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 97, 102, 105 párrafo primero, 107 y 109 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

6. Si cuenta con los documentos mediante los cuales acrediten la salida de las materias primas, productos y/o subproductos forestales del lugar inspeccionado durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2017 hasta el día de la presente visita de inspección, y que éste cumpla con los puntos establecidos en el instructivo de llenado y expedición, de conformidad con los artículos 94, 95 fracción II, 102, 103 párrafo segundo y 105 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

7. Si los reembarques forestales no utilizados fueron cancelados y si estos se encuentran en poder del titular y responsable del centro de almacenamiento y transformación, de conformidad con los artículos 110 y 177 párrafo primero del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y

MULTA: \$ 14,508.00 (catorce mil quinientos ocho pesos 00/100 m. n.)
DECOMISO: 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera moloaserrada de la especie Guanacaste (*Enterobolium cyclocarpum*).

8. Realizar el balance de existencias, y si éste coincide con la información asentada en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas, productos y/o subproductos forestales, de conformidad con el artículo 115 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en el [REDACTED]

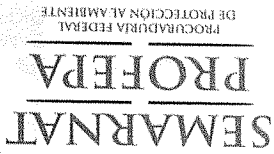
[REDACTED] por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veintisiete de Marzo de dos mil dieciocho, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes referida, los inspectores actuantes determinaron como medida de seguridad la clausura temporal total [REDACTED]

[REDACTED] por lo que procedieron a colocar el sello con la leyenda "CLAUSURADO" con número de folio PFP/14.3/2C.27.2/0025-2018, quedando pegado sobre el tocón de un árbol del sitio inspeccionado [REDACTED]

Así también, determinaron como medida de seguridad el **aseguramiento** preautóric de las materias primas forestales consistentes en 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera motosaserrada de la especie Guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*), por lo que procedieron a colocar un sello con la leyenda "ASEGURADO", con número de folio PFP/14.3/2C.27.2/0025-2018, el cual quedó pegado sobre una pieza en escudría [REDACTED]

[REDACTED] quedaron bajo el resguardo y depositaria de [REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
CARÁCTER DE POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES QUE SE UBICAN EN EL PREDIO
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. BEBA/14.3/2C.27.2/0025-2018.
ACUERDO No. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

[REDACTED] to con fundamento en los artículos 160 y 161 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CUARTO.- En el acta de visita de inspección referida en el párrafo inmediato anterior, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Que con fecha veintidós de Mayo de dos mil dieciocho, el [REDACTED] carácter de Poseedor de materias primas forestales, que [REDACTED]

[REDACTED] fue notificado mediante cedula de notificación previo citatorio del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de Abril de dos mil dieciocho, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurar procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veintisiete de Marzo de dos mil dieciocho, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

SEXTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó **ratificar** las medidas de seguridad que fueron impuestas por el personal actuante al momento de realizar la diligencia de inspección, las cuales quedaron plenamente señaladas en párrafos anteriores.

SÉPTIMO.- Así también, en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento, esta Delegación de

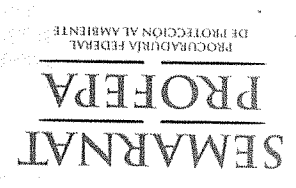
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer al citado sujeto a procedimiento, la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 6 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando **QUINTO** de la presente resolución administrativa, el [REDACTED] carácter de **Poseedor de materias primas forestales**, que [REDACTED]

[REDACTED] no hizo uso de derecho que le concedió esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de Abril de dos mil dieciocho, y que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del provisto número [REDACTED] fecha catorce de Junio de dos mil dieciocho. Así también, en dicho provisto se determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del veintitrés de Mayo al doce de Junio de dos mil dieciocho, esto de conformidad con la cédula de notificación previo citatorio de fecha veintidós de Mayo de dos mil dieciocho.

NOVENO.- Que en el mismo provisto de fecha catorce de Junio de dos mil dieciocho, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal con fecha veintinueve de Junio de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición del [REDACTED] actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

45



INSPECIONADO: [REDACTED]
CARÁCTER DE POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES QUE SE UBICAN EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/14.3/2C.27.2/0025-2018.
ACUERDO NO. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación descrita en el párrafo inmediato anterior, el referido sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del tres al cinco de julio de dos mil dieciocho.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **OCTAVO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 12 fracciones XXIII y XXVI, 16 fracciones XVII y XXI, 161 fracciones I y II, 162, 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II y párrafo segundo, 166 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de Febrero de dos mil tres; Artículo Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de Junio de dos mil dieciocho; 1, 93, 94 fracción III y 95 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de

MULTA: \$ 14,508.00 (cuatro mil quinientos ocho pesos 00/100 m. n.)
DECOMISO: 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubrican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera motoserrada de la especie Guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*).



Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 197 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México.

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] fecha veinte de Marzo de dos mil dieciocho. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veintisiete de Marzo de dos mil dieciocho, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el

EXP. ADMVO. NÚM. FEPA/14.3/20.C.27.2/0025-2018.
ACUERDO NÚM. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección ordinaria antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido al [REDACTED] Delegado

Poseedor de materias primas forestales, que se ubican en el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] e fecha treinta de Abril de dos mil dieciocho, en virtud de que:

a) No cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera motaserrada de la especie Guanacaste (*Enterolobium cyclocarpum*), por lo que incumple lo establecido por los artículos 93, 94 fracción III y 95 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado de la irregularidad antes mencionada, el [REDACTED] en carácter de Poseedor de materias primas forestales, que se ubican [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
resultó como probable responsable de incurrir en la infracción prevista por el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

MULTA: \$ 14,508.00 (catorce mil quinientos ocho pesos 00/100 m. n.)
DECOMISO: 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera motaserrada de la especie Guanacaste (*Enterolobium cyclocarpum*).

(*Enterobium cyclocarpum*).

ilegalmente notificado del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha

presente resolución administrativa, a pesar de que el [REDACTED] en carácter

plazo otorgado en dicha medida correctiva, para que informara de manera detallada y por

Tracción III y 95 tracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la

EXP. ADMVO. NUM: PEPA/14.3/2C.27.2/0025-2018.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS

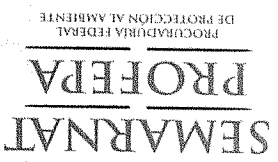


INVESTIGACIÓN Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL

PROFEPA

SEMARNAAT



INSPECCIONADO: [REDACTED]
CARÁCTER DE POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES QUE SE LIBRAN EN EL PRECIO

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/14.3/2C.27.2/0025-2018.
ACUERDO N.º [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

del derecho que le concedió esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el referido acuerdo de inicio de procedimiento y que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentara las pruebas que estimare convenientes, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número [REDACTED] fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo que establece el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de febrero de dos mil tres; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante precisar que el [REDACTED] en carácter de **Poseedor de materias primas forestales**, que se

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le concedió esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, y que se establece en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina tenerlo por confeso de los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección señalada en el resultando

MULTA: \$ 14,508.00 (catorce mil quinientos ocho pesos 00/100 m. n.)
DECOMISO: 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubrican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera molaeserrada de la especie Guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
CARÁCTER DE POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES QUE SE UBICAN EN EL PREDIO

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/14.3/2C.27.2/0025-2018.

ACUERDO NO. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO de la presente resolución administrativa y por los que se fue instaurado procedimiento administrativo, al no comparecer durante el periodo probatorio, a realizar las manifestaciones y ofrecer los medios probatorios que demostraran el cumplimiento a la normatividad forestal aplicable al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, hecho que se traduce en la aceptación de la irregularidad que se le imputa y que consta en la documental pública consistente en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veintisiete de Marzo de dos mil dieciocho, al tenor de lo establecido en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor precisión a la letra establece:



"Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Derivado de lo anterior y en cuanto a la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO V**, inciso a), de la presente resolución administrativa, se puede advertir que el [REDACTED] en carácter de **Poseedor de materias primas forestales**, [REDACTED] no presentar ninguna probanza sobre dicha irregularidad, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que **no desvirtúa la irregularidad**.

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se puede advertir que el referido sujeto a procedimiento con su actuar irregular incumple lo previsto por los artículos 93, 94 fracción III y 95 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable los cuales, para mejor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:



EXP. ADMVO. NÚM. PERA/14.3/2C.27.2/0025-2018.
ACUERDO No. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

“Artículo 93.- Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94.- Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

III. Madera con escuadria, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas;

Artículo 95.- La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino,” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que los poseedores de materias primas forestales tienen la obligación de demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente se lo requiera; por tanto, si del análisis anterior se puede advertir que el [REDACTED] no presentó la documentación que le fue requerida en el acuerdo de

MULTA: \$ 14,508.00 (catorce mil quinientos ocho pesos 00/100 m. n.)
DECOMISO: 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubrican un volumen de 3,184 metros cúbicos de madera motosaserada de la especie Guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*).

INSPECCIONADO:

CARACTER DE POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS

FORESTALES QUE SE UBICAN EN EL

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM. PEP/14.3/2C.27.2/0025-2018.

ACUERDO No. [Redacted]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

inicio de procedimiento número [Redacted] fecha treinta de Abril de dos mil dieciocho, incumple lo previsto por los artículos antes transcritos.

IX.- Ahora bien, en lo referente a la medida correctiva impuestas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al [Redacted] el acuerdo de inicio de procedimiento número [Redacted] de fecha treinta de Abril de dos mil dieciocho, y señaladas en el numeral 1 del CONSIDERANDO VI de la presente resolución administrativa.

Al respecto, del análisis anterior resulta que el [Redacted] no dio cumplimiento a la misma, en virtud de que no presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubran un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera motaserrada de la especie Guanacaste (*Enterobium cyclocarpum*), de conformidad con lo establecido por los artículos 93, 94 fracción III y 95 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

X.- En lo que respecta a las medidas de seguridad impuestas por el personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el acta de inspección ordinaria número [Redacted] e fecha veintisiete de Marzo de dos mil dieciocho, mismas que fueron ratificadas en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0036/2018, de fecha treinta de Abril de dos mil dieciocho, las cuales consisten en:

➤ La clausura temporal total del [Redacted]

[Redacted] por lo que procedieron a colocar el sello con la leyenda "CLAUSURADO" con número de folio PFP/14.3/2C.27.2/0025-2018, quedando pegado [Redacted]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
CARÁCTER DE POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES QUE SE UBICAN EN EL PREDIO

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. BEPA/14.3/2C.27.2/0025-2018.
ACUERDO NÚM. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

➤ El **aseguramiento precautorio** de las materias primas forestales consistentes en 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera motaserrada de la especie Guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*), por lo que procedieron a colocar un sello con la leyenda "ASEGURADO", con número de folio PFP/14.3/2C.27.2/0025-2018, el cual [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] bajo el resguardo y depositaria del [REDACTED] en [REDACTED]

Dichas medidas de seguridad cambiarán de situación jurídica, de conformidad con lo establecido en líneas anteriores y con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de Febrero de dos mil tres.

XI.- Derivado del análisis anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que el [REDACTED] en carácter de **Poseedor de materias primas forestales**, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] incumple lo previsto por los artículos 93, 94 fracción III y 95 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que no cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera motaserrada de la especie Guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*); por lo que incurre en la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de Febrero de dos mil tres, la cual para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

"Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley:

MULTA: \$ 14,508.00 (catorce mil quinientos ocho pesos 00/100 m. n.)
DECOMISO: 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera motaserrada de la especie Guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*).



INSPECCIONADO: [REDACTED]
CARACTER DE POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES QUE SE UBICAN EN EL PERÍMETRO

EXP. ADMVO. NUM. PERA/14.3/2C.27.2/0025-2018.

ACUERDO N.º [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

XIII.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

XIII.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de Febrero de dos mil tres, 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED] en carácter de Poseedor de materias primas forestales, que se

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] fue instaurado procedimiento administrativo, no fue desvirtuado.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e inversiones de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los

inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

En razón de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la infracción en la que incurrió el [REDACTED] en carácter de Poseedor de materias primas forestales, [REDACTED]

[REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XIV.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió el [REDACTED] en carácter de Poseedor de materias primas forestales, [REDACTED]

[REDACTED] las disposiciones jurídicas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

MULTA: \$ 14,508.00 (catorce mil quinientos ocho pesos 00/100 m. n.)
DECOMISO: 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubrican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera moloaserrada de la especie Guanacaste (*Enterobolium cyclocarpum*).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
CARÁCTER DE: [REDACTED]
FORESTALES QUE SE UBICAN EN EL PREDIO

EXP. ADMVO. NUM. PEP/14.3/2C.27.2/0025-2018.
ACUERDO N. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el presente caso se consideran como grave la infracción en la que incurrió el [REDACTED] que consiste en que no cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*).

Lo anterior es así en virtud de que los documentos para acreditar la legal procedencia del centro de almacenamiento y transformación, son los instrumentos mediante los que se regula el transporte de las materias primas forestales, productos y subproductos, para evitar que se realice el comercio ilegal y la degradación de los recursos naturales.

Con la conducta antes descrita se propicia que haya incertidumbre acerca del destino de las materias primas y productos forestales afectos al procedimiento administrativo, ya que se contribuye con la clandestinidad y a las prácticas de tala immoderada que existen en nuestro país, la cual resulta en detrimento de nuestros recursos naturales. Resulta importante mencionar que en México existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala immoderada e ilegal, es así como las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencias adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un problema simbiótico, si las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

Ante esta compleja realidad ambiental, los documentos de control forestal, intervienen como instrumento normativo de la sociedad, ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e immoderada, previniendo. Mediante estos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Por tanto, en el presente caso al no contar con la documentación idónea para acreditar la legal

MULTA: \$ 14,508.00 (catorce mil quinientos ocho pesos 00/100 m. n.)
DECOMISO: 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*).



INSPECCIONADO: [REDACTED]
CARÁCTER DE POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES QUE SE LIBERAN EN EL PRECIO

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. FEBR/14.3/2C.27.2/0025-2018.
ACUERDO NÚM. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

procedencia y la salida de los productos forestales del referido centro de almacenamiento y transformación, se fomenta la tala ilegal y clandestina de los árboles, causando una disminución inminente e innegable de la población de las especies tanto de flora como de fauna.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular es de destacarse que se considera que los daños fueron producidos, en virtud de que por la falta de documentación con los que demuestre que acredita la legal procedencia de 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*); ocasiona que no se obtenga de manera oportuna la información necesaria que permitiera relacionar las cantidades exactas aprovechadas, así como el lugar al cual son transportadas y/o vendidas, para así poder detectar, entre otros fines, a las personas que realizan actividades comerciales con las materias primas forestales y estar en aptitud de prevenir que se dé un inadecuado manejo, como lo puede ser la tala inmoderada o ilegal.

En virtud de lo anterior, resulta importante mencionar que para el efecto de contrarrestar la creciente deforestación, se han creado sistemas de control como lo es la obligación de demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera, ya que al cumplir con dicha obligación, los poseedores de materias primas forestales contribuyen a que el aprovechamiento de los recursos forestales sea sustentable, ya que de no cumplir con la mencionada obligación, se contribuye con prácticas que fomenten la clandestinidad, la tala inmoderada y el tráfico de materias primas forestales. Por tanto, con la documentación que se exige a los poseedores de materias primas forestales, se pretende eliminar las prácticas ilegales que pesan de por sí en detrimento de nuestras áreas forestales.

Además, los poseedores de materias primas forestales, al no cumplir con la obligación antes descrita, se crea un estado de incertidumbre, es decir, una situación de duda respecto de la procedencia y destino de las materias primas forestales, así se contribuye a que las personas que realizan la tala ilegal no sean identificadas y por consiguiente no se logre conocer la cantidad exacta de materias primas forestales que se aprovechan.

MULTA: \$ 14,508.00 (catorce mil quinientos ocho pesos 00/100 m. n.)
DECOMISO: 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*).

52

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
CARACTER DE POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES QUE SE UBICAN EN EL PREDIO
[REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PEP/14.3/2C.27.2/0025-2018.
ACUERDO No. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el lugar en donde el [REDACTED] tiene en posesión las 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*), sin que acredite su legal procedencia de las mismas, [REDACTED] cual es uno de los municipios de mayor diversidad forestal en el Estado de Chiapas, en el que derivado de lo precisado en líneas anteriores, por la falta de documentación para acreditar su legal procedencia, se reitera que resulta en un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*).

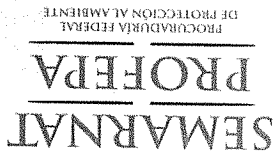
CON EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] s actos que motivan las sanciones, resulta necesario precisar que al comercializar con productos forestales maderables de los que no se acredite su legal procedencia, se obtiene un beneficio económico directamente obtenido por el Poseedor de dichos bienes, esto es así debido a que no erogó los gastos que le hubiere implicado el hecho de haberlos adquirido dentro de un marco legal.

Así también, resulta importante señalar que la materia prima forestal que le fue asegurada precautoriamente al sujeto a procedimiento en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veintisiete de Marzo de dos mil dieciocho, la cual consiste en 3.184 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*); puede llegar a tener un valor comercial equivalente a \$ 27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 m. n.), esto en razón de 1 metro cúbico equivale a 424 pie tabla y si 1 pie tabla de la especie Guanacastle oscila en el mercado comercial entre \$ 17.00 (diecisiete pesos 00/100 m. n.) y \$ 23.00 (veintitrés pesos 00/100 m. n.).

En ese sentido, si el [REDACTED] comercializa dicha materia prima forestal, puede llegar a obtener ganancias considerables, que pueden oscilar entre \$ 27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 m. n.) y \$ 30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m. n.), lo que por

MULTA: \$ 14,508.00 (catorce mil quinientos ocho pesos 00/100 m. n.)
DECOMISO: 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*).



obvio de razones puede ser traducido en un beneficio económico, directamente obtenido por el infractor.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por el referido sujeto a procedimiento, el cual implica la falta de erogación monetaria que le hubiere implicado de haber adquirido la materia prima forestal antes descrita dentro de un marco legal, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores, lo que por obvio de repeticiones se traduce en un beneficio económico directamente obtenido por el sujeto a procedimiento.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que antecedieron en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad en materia forestal.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar. Además, es de señalarse que a pesar habérselo ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación forestal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ha circunstanciado la inobservancia injustificada del referido sujeto a procedimiento, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que el [REDACTED] tuvo una participación directa en la

MULTA: \$ 14,508.00 (catorce mil quinientos ocho pesos 00/100 m. n.)
DECOMISO: 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubrican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera moloaserrada de la especie Guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*).

53

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
CARÁCTER DE POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES QUE SE LIBICAN EN EL PREDIO

EXP. ADMVO. NUM: BEPA/14.3/2C.27.2/0025-2018.

ACUERDO No.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en la que incurre, toda vez que, se advierte que interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer dicha infracción, misma que consta en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED], de fecha veintisiete de Marzo de dos mil dieciocho, y cuyo cumplimiento le fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de Abril de dos mil dieciocho, de los cuales se puede advertir que no fueron desvirtuados, por lo que se puede observar que no cuenta con el documento que demuestre que acredita la legal procedencia de 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera matoaserrada de la especie Guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*).

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando QUINTO de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, el referido sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima las condiciones económicas de [REDACTED] a partir de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, y en particular de lo asentado en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] a fecha veintisiete de Marzo de dos mil dieciocho, en cuya foja 13 se asentó [REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
CARÁCTER DE POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES QUE SE LIBICAN EN EL PREDIO

EXP. ADMVO. NUM. PEP/14.3/2C.27.2/0025-2018.

ACUERDO NO. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En cuanto a las condiciones sociales y culturales del [REDACTED] es de señalar que tampoco realizó manifestación alguna respecto de dicho requerimiento, por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra imposibilitada para poder determinar las condiciones sociales y culturales del referido sujeto a procedimiento.

Por lo anterior, y al no haber constancia adicional que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las referidas condiciones no son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación Federal, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

XV.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, que anteceden, se puede observar que el [REDACTED] en carácter de Poseedor de materias primas forestales, que

[REDACTED] al incumplir lo establecido por los artículos 93, 94 fracción III y 95 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurre en la infracción prevista por el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

MULTA: \$ 14,508.00 (catorce mil quinientos ocho pesos 00/100 m. n.)
DECOMISO: 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubrican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera motoserrada de la especie Guanacastle (*Enterobolium cyclocarpum*).

54

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
CARÁCTER DE POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES QUE SE UBICAN EN EL PREDIO

EXP. ADMVO. NUM: PEP/14.3/2C.27.2/0025-2018.

ACUERDO N [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de Febrero de dos mil tres; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el [REDACTED] en carácter de Poseedor de materias primas forestales,

[REDACTED] es administrativamente

responsable de incumplir lo establecido por los artículos 93, 94 fracción III y 95 fracciones I y

II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, se advierte que no cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de 51

piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera motaserrada de la especie Guanacaste (*Enterolobium cyclocarpum*); y

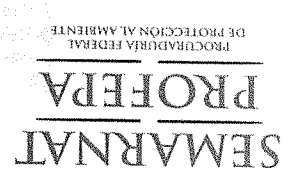
tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el citado sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes

descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha

veinticinco de Febrero de dos mil tres; por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer

como sanción al [REDACTED] en carácter de Poseedor de materias primas forestales,

[REDACTED] la amonestación con el



INSPECCIONADO: [Redacted]
CARÁCTER DE POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES QUE SE UBICAN EN EL PREDIO [Redacted]
EXP. ADMVO. NÚM. PEP/14.3/2C.27.2/0025-2018.

ACUERDO NÚM. [Redacted]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

apercibimiento que de volver a incurrir en la misma irregularidad por la que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de Febrero de dos mil tres y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que el [Redacted], en carácter de Poseedor de materias primas forestales, [Redacted]

[Redacted] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los artículos 93, 94 fracción III y 95 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado se advierte que no cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera motaserrada de la especie Guanacaste (*Enterolobium cyclocarpum*); y tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el citado sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de Febrero de dos mil tres; por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al [Redacted] en carácter de Poseedor de materias primas forestales, [Redacted]

[Redacted] una multa por la cantidad total de \$ 14,508.00 pesos (catorce mil quinientos ocho pesos 00/100 m. n.), equivalente a 180 (ciento ochenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometió la infracción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 164 fracción II y 165 fracción II y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de Febrero de dos mil tres y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la

MULTA: \$ 14,508.00 (catorce mil quinientos ocho pesos 00/100 m. n.)
DECOMISO: 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera motaserrada de la especie Guanacaste (*Enterolobium cyclocarpum*).

(*Enterolobium cyclocarpum*).

forestal consistente en 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubrican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera motaserrada de la especie Guanacaste (*Enterolobium cyclocarpum*), esto con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con

responsable de incumplir lo establecido por los artículos 93, 94 fracción III y 95 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, se advierte que no cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubrican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera matoaserrada de la especie Guanacaste (*Enterolobium cyclocarpum*); y tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el citado sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de Febrero de dos mil tres; por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción [REDACTED] en carácter de **Poseedor de materias primas forestales**, [REDACTED]

TERCERO.- Que el [REDACTED], en carácter de Poseedor de materias primas forestales, que [REDACTED]

Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 80.60 pesos (ochenta pesos 60/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
CARÁCTER DE POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES QUE SE UBICAN EN EL PREDIO [REDACTED]

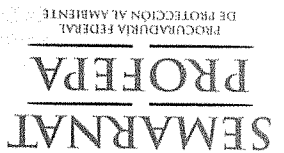
EXP. ADMVO. NÚM. BEPA/14.3/2C.27.2/0025-2018.
ACUERDO NÚM. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

56

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
CARÁCTER DE POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES QUE SE LIBRAN EN EL ESTADO



EXP. ADMVO. NUM.-PEPA/14.3/2C.27.2/0025-2018.
ACUERDO NO.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

SÉPTIMO.- Se le hace saber [redacted] en carácter de Poseedor de materias primas forestales,

[redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto por los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de Febrero de dos mil tres; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

OCTAVO.- Se le hace del conocimiento a [redacted] en carácter de Poseedor de materias primas forestales

[redacted] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> o a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que para el caso es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación



EXP. ADMVO. NÚM.-PEPA/14.3/2C.27.2/0025-2018.
ACUERDO: [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado

NOVENO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ 14,508.00 pesos (catorce mil quinientos ocho pesos 00/100 m. n.), equivalente a 180 (ciento ochenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometió la infracción.

DÉCIMO.- Gírese oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] en carácter de Poseedor de materias primas forestales, que [REDACTED]

el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se hace del conocimiento [REDACTED] en carácter de Poseedor de materias primas forestales [REDACTED]

los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales,

MULTA: \$ 14,508.00 (catorce mil quinientos ocho pesos 00/100 m. n.)
DECOMISO: 51 piezas en diferentes medidas y presentaciones, que cubrican un volumen de 3.184 metros cúbicos de madera motoserrada de la especie Guanacaste (*Enterobium cyclocarpum*).

57

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
CARÁCTER DE POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES QUE SE LIBRAN EN EL DISTRITO

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFP/14.3/2C.27.2/0025-2018.
ACUERDO NÚM. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

así como, asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita o lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DÉCIMO TERCERO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en carácter de **Poseedor de materias primas forestales**, que

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el Licenciado José Ever Espinosa Chirino, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase.-

[Handwritten signature]

LO TESTADO EN EL PRESENTE
DOCUMENTO SE CONSIDERA
COMO INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTÍCULOS 113
FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY
FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.

JEECH:SVJ/magdy

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SIN TEXTO

Procuraduría
Protección
Delegación

